

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

07. MAR. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00237-00
Demandante: VICENTE SUÁREZ ROCHA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 284

Declara la nulidad solicitada por la apoderada de la entidad demandada, y una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 40 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 151 del expediente, se tiene que la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, otorgó poder a la abogada JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ, identificada con C.C. No. 39.770.632 y Tarjeta Profesional No. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 40 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ, identificada con C.C. No. 39.770.632 y Tarjeta Profesional No. 101.770 del Consejo Superior de

Expediente: 11001-3342-051-2017-00237-00

Demandante: VICENTE SUÁREZ ROCHA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Judicatura, como apoderada principal de la demandada para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 MAR 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

07 MAR. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00347-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Demandado: EDUARDO EFRAÍN USTÁRIZ USTÁRIZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 236

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad actora (fls. 53-55) en contra del auto proferido el 12 de diciembre de 2017 (fls. 50-51).

ANTECEDENTE

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 14 de diciembre de 2017 (fls. 53-55), el apoderado de la entidad actora interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 12 de diciembre de 2017, notificado por estado el 13 de diciembre de 2017, mediante cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte actora y que estaba encaminada a obtener la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 384519 del 31 de octubre de 2014, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (fls. 50-51).

Fundamentos del recurso

Solicitó al despacho reponer el auto del 12 de diciembre de 2017 y decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 384519 del 31 de octubre de 2014, proferida por la entidad actora que reliquidó la pensión de vejez de la parte demandada y como fundamento expuso los siguientes:

“Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

i. La demanda se encuentra razonadamente fundada en derecho, toda vez que con Resolución GNR 384519 del 31 de octubre de 2014, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reliquidó la pensión de vejez en cuantía \$4,318,367 para el año 2014 tomando como fecha de efectividad el 01 de mayo de 2014 ingresaba en nómina del periodo 201506 que se paga en el periodo 201507 sin ajustarse a derecho.

ii. La anterior resolución resulta contraria al ordenamiento jurídico toda vez que reconoce una mesada por valor de \$4,318,367 para el año 2014, que actualizada a 2015 sería (sic) por un valor de \$4,476,419; al efectuar la reliquidación de la prestación teniendo en cuenta hasta el 30 de Noviembre de 2014 fecha de última cotización y día anterior al retiro como servidor público reconoce un valor de \$4,239,049.00 para el año 2014 actualizada a 2015 genera una mesada de \$4,394,198.00 valores inferiores a los ya reconocidos.

iii) Bajo este escenario el reconocimiento de la pensión, respecto de la cual se solicita la nulidad, fueron expedidos en contravía de la constitución y la ley. Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraria la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho que realice la suspensión provisional de la resolución que hizo el reconocimiento de la pensión.”

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la entidad demandante y que este considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00347-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: EDUARDO EFRAÍN USTÁRIZ USTÁRIZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ (procedencia de la reposición) y 243² (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., por tanto, el apoderado de la parte actora acertó en la escogencia del medio ejercido.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 12 de diciembre de 2017 fue notificada por estado el 13 de diciembre de 2017 y el recurso fue interpuesto el 14 de diciembre de 2017, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionada.

Advierte el despacho que en el presente caso se corrió el respectivo traslado del recurso de reposición a la contraparte sin que la misma hubiere intervenido dentro del referido término.

Por otra parte, encuentra el despacho que entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).”

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo el inciso 1 del artículo 231 *ibidem*, señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

¹ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: “1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. **NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.**

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”

Expediente: 11001-3342-051-2017-00347-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: EDUARDO EFRAÍN USTÁRIZ USTÁRIZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)"

3. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho, como se sostuvo en el auto recurrido, que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por el apoderado de la parte actora.

Aunado a lo anterior, considera el despacho que resultaría desproporcionado suspender en esta instancia los efectos del acto administrativo acusado como quiera que se vulnerarían los derechos fundamentales del actor, tales como la seguridad social y mínimo vital, entre otros.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el auto de fecha 12 de diciembre de 2017, ratificando los argumentos del mismo denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

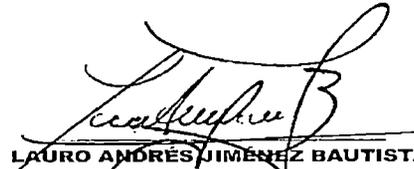
RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 12 de diciembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy <u>08 MAR. 2018</u> | se notifica el auto |
| anterior por anotación en el Estado | |
|  | |
| LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

07. MAR. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00347-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Demandado: EDUARDO EFRAÍN USTÁRIZ USTÁRIZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 2-37

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la demanda de reconvencción propuesta por el apoderado del señor EDUARDO EFRAÍN USTÁRIZ USTÁRIZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

ANTECEDENTE

La entidad actora formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad y propuso como pretensiones, entre otras, las siguientes:

“1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 384 del 31 de octubre de 2014 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció una mesada por valor de \$4,318,367 para el año 2014, que actualizada a 2015 sería (sic) por un valor de \$4,476,419; al efectuar la reliquidación de la prestación teniendo en cuenta hasta el 30 de Noviembre de 2014 fecha de última cotización y día anterior al retiro como servidor público reconoce un valor de \$4,237,049.00 para el año 2014 actualizado a 2015 genera una mesada de \$4,394,198.00 valores inferiores a los ya reconocidos. Valores ingresados en nómina del periodo 201506 (sic) que se paga en el periodo 201507 (sic).

2. Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene al señor USTARIZ USTARIZ EDUARDO EFRAIN a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por la reliquidación de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 384519 del 31 de octubre de 2014, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

(...)”

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante providencia del 19 de septiembre de 2017 (fl. 23).

Posteriormente, y una vez subsanada la demanda, a través de providencia del 10 de octubre de 2017 fue admitida la demanda de la referencia (fl. 31).

Notificada la aludida providencia a la parte demandante (fls. 33-35), esta propuso demanda de reconvencción en la cual solicitó, entre otras pretensiones, las siguientes:

“(…)”

CUARTO: Que se declare la nulidad de la resolución No. SUB 192483 del 13 de septiembre de 2017, Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio y los últimos diez años laborados con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reliquidar y pagar a favor del señor EDUARDO EFRAIN USTARIZ USTARIZ, la pensión de vejez, de conformidad con el régimen de transición de que trata la ley 100 de 1993, acto legislativo 01 de 2005, en aplicación al principio de favorabilidad la ley 33 y 62 de 1985 de conformidad con la Sentencia unificada DEL CONSEJO DE

Expediente: 11001-3342-051-2017-00347-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: EDUARDO EFRAIN USTARIZ USTARIZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ESTADO de fecha 25 de febrero de 2016, Exp. 25000234200020130154101, M.P. DR GERARDO ARENAS MONSALVE., con una tasa de remplazo equivalente al 75% del promedio de los salarios y la totalidad de factores salariales devengados por mi prohijado durante el último año de servicio comprendido entre el 01 de diciembre de 2013 hasta el 01 de diciembre de 2014, con las actualizaciones y ajustes de Ley.

(...)"

CONSIDERACIONES

El Artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 regula lo referente a la demanda de reconversión así:

"ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconversión contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconversión al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia."

Como requisitos para admitir la demanda de reconversión, la norma citada dispone: i) que sea interpuesta en el término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, ii) que sea competencia del mismo juez, sin considerar la cuantía y el factor territorial y iii) que no esté sometida a trámite especial.

Por otra parte, el Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Por su parte, el numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras; al respecto, la norma señala:

"ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad

Expediente: 11001-3342-051-2017-00347-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: EDUARDO EFRAIN USTARIZ USTARIZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Según la anterior norma, y al compararla con las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción ordinaria en asuntos de seguridad social tiene una competencia general, mientras que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa es restringida como quiera que la norma de los jueces laborales hace alusión a las *controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social* en cambio las reglas del CPACA en relación con la competencia de los jueces administrativos la restringe a la calidad del trabajador (empleado público), a la entidad que administra el régimen que debe ser una persona de derecho público y, adicional a lo anterior, el legislador de manera expresa indica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

3. Caso concreto.

El despacho encuentra que el señor EDUARDO EFRAIN USTARIZ USTARIZ, mientras estuvo en servicio activo, no tenía la calidad de servidor público con relación legal y reglamentaria con el Estado, es decir, no era empleado público, sino que fue un trabajador oficial entre los años 2002 y 2014 en la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, lo cual se encuentra probado con la certificación de la misma entidad, visible a folio 95.

Igualmente, en el acto administrativo acusado se puede observar que el señor EDUARDO EFRAIN USTARIZ USTARIZ prestó sus servicios para entidades tales como: Banco Popular, International Resources, Intercor, Terpel de la Sabana S.A., Ayuda Temporal y Asesoría, Dite Ltda., Leasing Gran Colombia, La Fortaleza S.A., Mazada Crédito, Universidad de San Buenaventura, Cooperativa de Trabajo Asociada la Comuna, entre otras¹.

Entre los requisitos para admitir la demanda de reconversión esta la competencia del juez, exigencia que no se cumple en el presente asunto como quiera que la parte actora no tuvo la calidad de empleado público con relación legal y reglamentaria según lo exige el numeral 4 del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, ya que laboró para la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá en calidad de trabajador oficial y para otras entidades las cuales en su mayoría pertenecen o pertenecieron al sector privado.

Por las razones expuestas, este despacho rechazará la demanda de reconversión propuesta por el apoderado del señor EDUARDO EFRAIN USTARIZ USTARIZ.

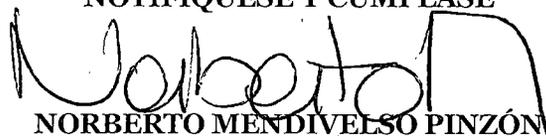
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de reconversión propuesta por el apoderado del señor EDUARDO EFRAIN USTARIZ USTARIZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, ingrédese el proceso de la referencia para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

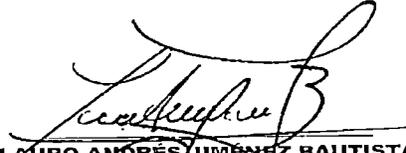
oc

¹ Resolución No. GNR 384519 del 31 de octubre de 2014 (fls. 103-106).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00347-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: EDUARDO EFRAIN USTARIZ USTARIZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 MAR. 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**